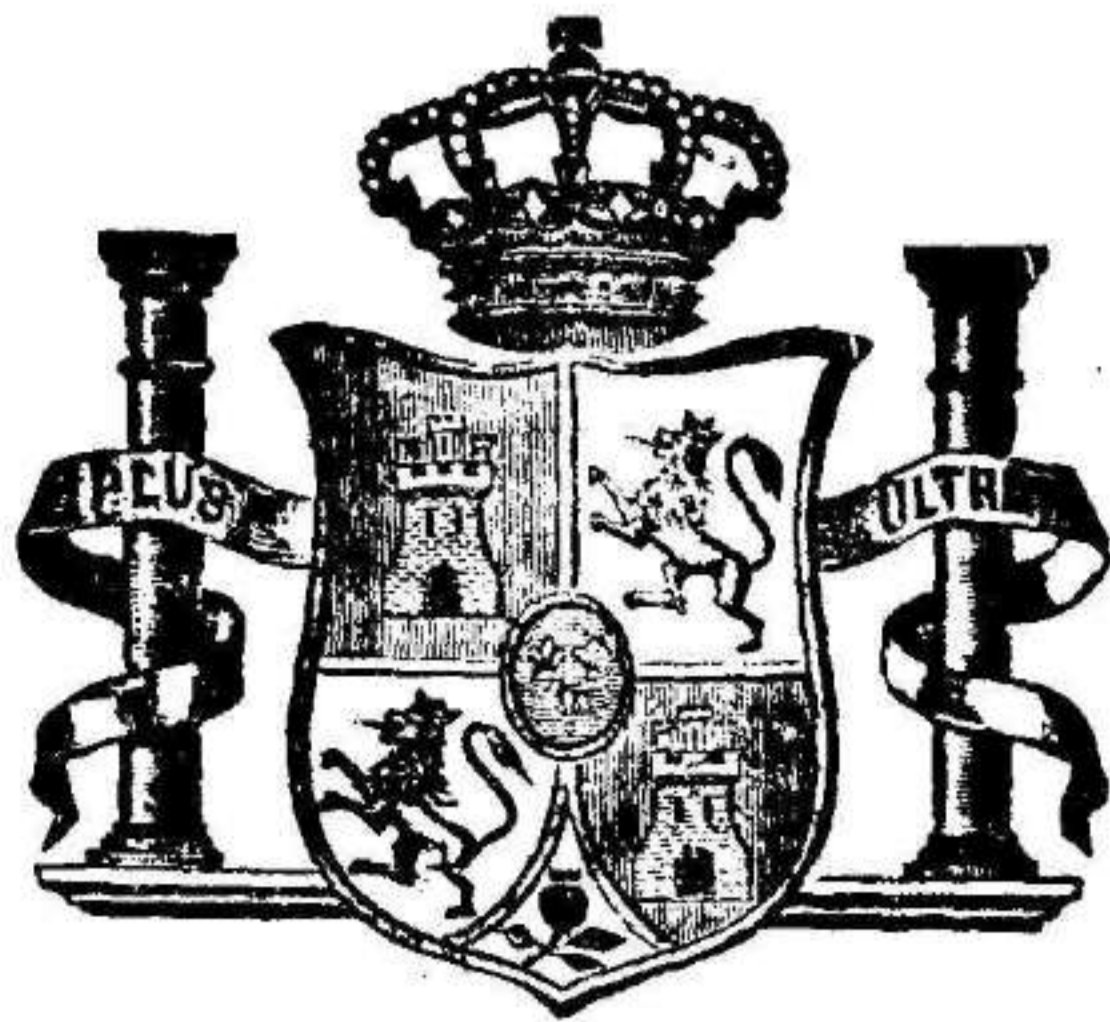


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 19.

SUBSISTENCIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el caso 4.º de la Real orden rectificada del Ministerio de Abastecimientos de 2 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 4 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 del citado mes, é continuación se detallan las relaciones juradas de las existencias de trigo almacenadas en las fábricas de harinas de esta provincia y precios de su adquisición.

Relaciones de las existencias de trigo en poder de los Fabricantes de harinas, en sus almacenes, en 10 del corriente mes.

	Kilogramos
Fabrica de harinas de Hijos de D. Manuel G. de los Ríos, en Santa María de Mave, adquiridos á 50 pesetas los 100 kilogramos.	20.000
Idem ídem de D. Atilano Alonso, en Cervera de Río-Pisuerga, comprado á 50 pesetas los ídem.	56.000
Idem ídem de D. Zoilo Zuazagoitia, en Villada, ídem á 50 pesetas los ídem.	364.000
Idem ídem de D. César Illera, de Villada, ídem á 48 pesetas los ídem.	50.000
Idem ídem de D. Victor C. Barrios, de Palencia, ídem á 54 pesetas los ídem.	273.056
Idem ídem de los Sres. Azcoitia Hermanos, en el Serrón (Grijota), ídem á precio superior del de la tasa fijada.	800
Idem ídem de «La Concha» (Administrador D. S. Frechilla), en Frómista, ídem á 50 pesetas los ídem.	281.100
Idem ídem de «La Horadada», en Mave, (Administrador Don Zoilo Fernández), ídem á 50 pesetas los ídem.	700.900
Idem ídem de D. Ramón Herrero, de Palencia, ídem á 50 pesetas los ídem.	51.700
Total.	1.797.556

Los Sindicatos Agrícolas y las Cámaras Agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas, siempre que aduzcan contra ellas prueba documental.

Palencia 20 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, dictado para esclarecer las dudas que en la práctica se ofrecieran al efecto, declaró que la Comisaría general de Abastecimientos era la única Autoridad competente para resolver y conocer de los recursos de alzada, cualquiera que fuese su cuantía, que se formularan contra los acuerdos de las Juntas Administrativas en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de sustancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el art. 101 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, y en el art. 14 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917, siendo la natural consecuencia de esta solución el que como en el Organismo citado no había Autoridad intermedia alguna, quedara reservada á la decisión del Comisario general la resolución de los recursos de que queda hecho mérito.

Creada por Real decreto de 24 de Julio último la Subsecretaría de la Comisaría general de Abastecimientos, solo se le encomendaban como funciones las de mera preparación de resoluciones de toda clase de asuntos; pero una vez que la Comisaría general fué suprimida, convirtiéndose en Ministerio de Abastecimientos, la esfera de acción del Subsecretario tenía que sufrir la consiguiente transformación, ampliándose debidamente, y á ello obedeció el que se dejase re-

servada á sus facultades, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 Octubre siguiente, el resolver los recursos formulados contra las imposiciones de multas acordadas por los Gobernadores civiles en asuntos de subsistencias.

Y ya que por carecer de Direcciones este Ministerio no cabe la estricta aplicación de los artículos 54 al 62 del Reglamento de Procedimientos anteriormente citado, ni es razonable tampoco que se concentre en el Ministro la competencia para la resolución de toda clase de asuntos, se hace preciso, con objeto á la vez de ir acoplado en lo posible su acción administrativa á la de los restantes departamentos Ministeriales, que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros Directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su Autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar ó ejecutar los preceptos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas Administrativas de Hacienda, los Gobernadores civiles, Comités, Delegaciones, y en general todas las Autoridades ú Organismos dependientes del Ministerio de Abastecimientos, conocerán y resolverán los asuntos que les están atribuidos por las disposiciones vigentes en cada materia, conforme á las reglas en ellas establecidas.

La tramitación de los recursos que se promuevan contra sus acuerdos, laudos ó resoluciones, se acomodará

á los preceptos de la presente Real orden.

El plazo para la interposición de aquéllos es de quince días, contados desde la notificación del acuerdo reclamable.

Segundo. La competencia para conocer y resolver los recursos contra los acuerdos de las Autoridades u Organismos á que se refiere el número anterior, corresponde:

A) Al Subsecretario.

B) Al Ministro de Abastecimientos.

Tercero. El Subsecretario conocerá y resolverá en única instancia los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Autoridades y organismos dependientes, por razón de la materia, de sus decisiones, del Ministro de Abastecimientos cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

Cuarto. El Ministro de Abastecimientos conocerá y resolverá en única instancia, á propuesta del Subsecretario, de los recursos mencionados en el número anterior en que aquél lo juzgue conveniente por la índole ó importancia de los mismos, ó cuando se considere que con ocasión de ellos deba dictarse alguna disposición de carácter general.

Quinto. El escrito promoviendo recurso de apelación podrá presentarse ante la misma Autoridad u organismo que haya dictado el acuerdo objeto de él, en cuyo caso, ésta lo elevará á la Superioridad en el término de tres días, ó directamente ante la que sea competente para reconocer de la apelación. En este segundo caso la oficina encargada de la tramitación del recurso reclamará el expediente de aquélla en que radique.

Sexto. Si el Negociado encargado de la tramitación del recurso juzgase necesario algún informe, la práctica de alguna prueba ó la aportación al expediente de algún documento, antes de emitir su dictamen sobre el fondo del asunto, lo propondrá al Jefe de la Sección correspondiente, el cual, de hallarse conforme, lo acordará y llevará á efecto, señalando el plazo que atendidas las circunstancias considere preciso, sin que pueda exceder de quince días.

Séptimo. Aportados al expediente los elementos de juicio necesarios, el Negociado emitirá informe, proponiendo la resolución que estime procedente, correspondiendo al Jefe de la Sección elevar el asunto al Subsecretario, consignando su conformidad, ó, en caso contrario, haciendo constar por contranota su dictamen respecto del asunto.

Octavo. La facultad de condonación de multas corresponde en todos los casos, previa solicitud de los interesados, al Ministro de Abastecimientos.

No podrá ser objeto de condonación la parte correspondiente al denunciante, cuando lo hubiere, y tuviese declarado el derecho al percibo de la referida parte de penalidad.

Será requisito indispensable para

que la condonación pueda otorgarse que los interesados renuncien expresamente á la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa.

De la parte de ésta que hubiese sido condonada, se deducirán en su caso, los gastos que se hubieran ocasionado en el expediente.

Noveno. Para todo lo no previsto en los números precedentes se aplicará por analogía y con carácter supletorio las disposiciones del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, ó del Reglamento que para el mismo fin redactó el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera especial de la Ley de 22 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas formuladas por diversos consumidores acerca de la mala calidad de algunos carbones servidos por las distintas cuencas, excediéndose frecuentemente el límite de cenizas tolerado para el transporte por ferrocarril en las Reales órdenes de tasa de 9 de Enero y 18 de Abril de 1918, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se excite el celo de los Delegados del Ministerio de Abastecimientos encargados del servicio de distribución de carbones en las cuencas productoras, á fin de que tomen repetidas muestras de los combustibles suministrados para servicios públicos, las cuales deberán analizarse en los Laboratorios instalados en las respectivas Jefaturas de distrito ó en los más próximos si no los hubiera en la provincia correspondiente, debiendo sufragarse el importe del análisis por los mismos mineros cuando el contenido de cenizas exceda del límite legal.

Segundo. Que se autorice á las Empresas consumidoras de carbones para servicio público, y muy especialmente á las de ferrocarriles, navieras y fábricas de gas, para que tengan en cada cuenca productora Agentes autorizados para la toma de muestras en las mismas minas encargadas de su respectivo suministro, interviniendo los Ingenieros de Minas representantes de la Administración en el caso de desacuerdo con los mineros, y haciéndose los análisis correspondientes en los Laboratorios de las Jefaturas respectivas á cargo del productor ó del consumidor, según se hayan ó no excedido las tolerancias legales.

Tercero. Que se observe con todo rigor lo prevenido en los artículos

4.º, letra A y B, y 7 de la Real orden de tasa de 18 de Abril de 1918, castigándose las transgresiones á los mismos con las multas que autoriza la vigente ley de Subsistencias, sin perjuicio del abono por los mineros de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios irrogados al consumidor á consecuencia de la mala calidad de los carbones suministrados, pudiendo servir de base á las correspondientes reclamaciones los certificados oficiales de los análisis respectivos, oportunamente visados por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo las quejas y reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los consumidores de gasolina por no encontrarse ésta á la venta á pesar de las disposiciones dictadas con tal fin, y con objeto de evitar al mismo tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia á precios excesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* quede prohibida la venta del sustitutivo A. N. C. número 2 por refinadores y detallistas, á no ser que se entregue igual cantidad del sustitutivo que de gasolina.

Segundo. Que los consumidores de gasolina, al solicitar cualquier pedido de esta esencia, vienen obligados, en tanto haya existencias del sustitutivo A. N. C. número 2, á adquirir igual cantidad de éste que de aquélla.

Tercero. Que por las refinerías que tienen depósito establecido en Madrid, se pasará diariamente una nota totalizada al Ministerio de Abastecimientos, en la cual se expresen las cantidades vendidas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, con determinación de la persona, entidad ó casa adquirente y su domicilio. De estas notas se facilitará recibo de su entrega en el Registro general de entrada.

Cuarto. Que si alguna de las citadas casas refinadoras solamente tuviese gasolina, proporcionará el sustitutivo A. N. C. número 2, de cualquiera otra casa refinadora con depósito en Madrid; y

Quinto. Que tales medidas subsistan hasta tanto que, agotada en Madrid la existencia del sustitutivo A. N. C. número 2, se participe así al Ministerio por la Sociedad Española de compras y fletamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 5 de Febrero último, creando la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y teniendo en cuenta la importancia que en la industria nacional tiene la transformación del hierro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á los industriales de la transformación del hierro para que designen la persona que ha de representarles como Vocal asesor de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Protección á la Industria Nacional.

(Conclusión)

9.—MATERIALES PARA SERVICIO DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL.

A) Limpieza:

Hornos para la incineración de basuras.

Máquinas escobas regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos ó sistemas.

B) Saneamiento:

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) Mataderos:

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D) Servicios generales de Laboratorios de Higiene:

Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología.

10.—HIGIENE URBANA.

A) Material para saneamiento:

Aparatos reflectores de porcelana, gres, hierro esmaltado, de uso particular y colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua, de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

B) Material para calefacciones:

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja presión.

Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

D) *Varios servicios de higiene:*
 Material para instalaciones de Cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.
 Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) *Desinfección:*
 Esterilizadoras y esterilizovaporígenos.
 Cubas de inversión para desinfecciones.
 Lavadores y mezcladores desinfectantes.
 Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.
 Desinfectantes químicos.
 Bicloruro de mercurio.
 Fenol ó ácido fénico.
 Cresoles.
 Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.
 Formol.
 Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

11.—MEDICINA Y SANIDAD.

Aparatos físico-medicales, electro-medicales, óptico-medicales y mecánicos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

Instrumentos de cirugía ocular traqueotomía é intubación.

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.

12.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARITIMAS.

Aparatos y linternas para faros.
 Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.
 Cepillos especiales para faros.

Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales, sonoras y luminosas.

13.—PRODUCTOS QUÍMICOS.

Anhidro sulfúrico.
 Acido sulfúrico monohidratado.
 Reactivos químicos.
 Productos químicos orgánicos.
 Toluol.
 Fósforo vivo ó amorfo.
 Nitrato potásico.

14.—DIVERSOS.

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.
 Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas.
 Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.
 Instrumentos de música, de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción para las minas.

Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá proceder acuerdo del Consejo de Ministros que tendrá en cuenta el precio de dichas Subsistencias.

Madrid 30 de Diciembre de 1918.
 —Aprobado y publíquese, Conde de Romanones.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minería en su artículo 59, se hace saber á los interesados de las minas que á continuación se expresan, que dentro del plazo legal de treinta días, deben recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las mismas.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	INTERESADOS:	VECINDAD DE LOS INTERESADOS.
2281	Primitiva segunda.....	D. Victoriano Barrio Barrio.....	Galdames.
2384	Dolores.....	Santiago Magide Alvarez.....	Barruelo.
2415	La Cesa.....	Valeriano de Célis Cuesta.....	Elecha.

Palencia 23 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre imposición de multa á los Ayuntamientos morosos en la presentación del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año 1919-20.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado con esta fecha imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan, la multa de 17 pesetas 50 céntimos por no haber remitido dentro de los plazos señalados en las Circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de Noviembre y 26 de Diciembre del año último, las altas de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos y recargos en el año 1919-20, cuya multa deberán hacer efectiva en el término de quince días, advirtiéndoles que si el expresado documento no le remiten dentro del improrrogable plazo de cinco días, se les exigirán nuevas responsabilidades.

Palencia 24 de Enero de 1919.—El Administrador, Salvador Herrero.
Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.

Boadilla de Rioseco.
 Monzón.
 Osornillo.
 Reinoso.
 Valoria del Alcor.
 Villaumbrales.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de recaudación. Anuncio.

En uso de las facultades que le confiere el pliego de condiciones al Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, ha nombrado Recaudadores de las zonas 2.ª, 6.ª, 8.ª y 11.ª á D. Albino Andrés Calvo, D. Pacifico Abril, D. Sandalio Pastor García y D. Santiago González Martínez, respectivamente.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y Autoridades, teniendo estas últimas la obliga-

ción de auxiliarles en el desempeño de su cargo.

Palencia 30 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

Con fecha 1.º de Febrero se declara abierta la recaudación voluntaria correspondiente al primer trimestre del año actual por todos los conceptos, cuya exacción se verifica por recibos con arreglo al itinerario que publicará el Arriendo de las Contribuciones.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 30 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general del Ramo, en circular núm. 115, inserta en el *Boletín Oficial de Correos*, núm. 328 de 20 de Diciembre último, excita nuevamente el celo de las Administraciones principales para que aumentando éstas su vigilancia y los subalternos de todas clases que dependen de las mismas, su personal esfuerzo, se pueda poner remedio inmediato á las deficiencias que representan las frecuentes quejas que elevan las empresas periodísticas á aquel Centro directivo.

En cumplimiento de la mencionada disposición, recuerdo á todos los Administradores subalternos, así como á los Carteros y Peatones á sus órdenes las varias circulares que respecto á entrega de periódicos tiene dirigidas esta Principal y muy especialmente la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 68, de 26 de Marzo de 1913 encareciéndoles la grandísima importancia que tiene este servicio, no solo por los grandes perjuicios que se causan á las empresas cuando no se entregan á los destinatarios los periódicos á que están suscriptos y que, naturalmente, desean recibirlos con la regularidad á que tienen perfecto é indiscutible derecho, sino también por que, siendo

la prensa uno de los medios de propagación de la cultura y de la confraternidad de los pueblos, cuando ésta se vé obligada á dirigir sus quejas se resienten indudablemente, primero el buen nombre del Cuerpo de Correos, adquirido á costa de tantos esfuerzos por parte de todos, y después el de la Administración pública, cuyo deber primordial es el de que todos los servicios que integran se desenvuelban de un modo perfecto en cuanto humanamente sea ésto posible.

Así, pues, espero que todos y cada uno de los funcionarios á sus órdenes redoblarán su celo y esfuerzos si fuere necesario, para que los periódicos de todas clases sean entregados con las mismas condiciones, cuidados y seguridades que si se tratase de otra clase de correspondencia; y que si alguno ó algunos no pudieran ser entregados se devuelvan á las empresas de que proceden, con las formalidades que impone para toda correspondencia la orden circular de 27 de Septiembre de 1907, recordada por la número 23 de 9 de Marzo de 1913 (*Anuario*, pág. 68.)

Por último, espero del reconocido celo de mis subalternos y de todos los subordinados, no darán lugar á que se reproduzcan nuevas quejas por el deficiente servicio que al parecer se presta en la entrega de periódicos; en la firme inteligencia de que propondré con la mayor severidad al Centro directivo los correctivos que merezcan por la comisión de faltas comprendidas en esta orden.

Palencia 25 de Enero de 1919.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria

Bartolomé Ortega, Eulogio, hijo de padre desconocido y de María, de 25 años de edad, natural de Logroño, ambulante, de profesión ajustador y con instrucción, en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde; en-

cargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de es-

ta Ciudad á disposición de dicho Tribunal.

Palencia veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Rianza.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1918.

MES DE NOVIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	199689	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 482 Defunciones (2)..... 1205 Matrimonios..... 135
	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 2'41 Mortalidad (4)..... 6'03 Nupcialidad..... 0'68
	Vivos.....	{ Varones..... 240 Hembras..... 242
NÚMERO DE NACIDOS.....		{ Legítimos..... 456 Ilegítimos..... 14 Expósitos..... 12 TOTAL..... 482
	Muertos.....	{ Legítimos..... 15 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 1 TOTAL..... 16
		NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....

Palencia 14 de Enero 1919.—El Jefe de Estadística, Vicente G. Rico.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día once de Febrero próximo y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Becerril de Campos, primera subasta pública de lo siguiente:

Diez carros de paja de trigo, que aproximadamente equivalen á trescientas arrobas, que se hallan depositadas en Don Bonifacio Guerra Fernández, vecino de Becerril, y se hallan tasadas dichas trescientas arro-

bas de paja en doscientas veinticinco pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor en que ha sido tasada la paja que se subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que por celebrarse simultánea la subasta se adjudicará al que resulte mejor postor, pues así está acordado en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Polanco, en nombre de D.^a Josefa Haya Cagigas, contra Eladio y Vicente Cacharro Guzón, á quienes fué embargado.

Dado en Palencia á veintisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don Juan Berjón Segurado, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme á lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario, Licenciado D. Antonio Cardona López, instruyo con número 11 del año actual sobre robo de caballerías y efectos de la pertenencia de Santiago Garrido, cuyo hecho ocurrió en esta villa en la madrugada del veintuno al veintidos del actual, ruego á las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo á los individuos de la Policía judicial procedan con actividad y celo á averiguar el paradero de los efectos sustraídos que á continuación se detallan, y de ser habidos, á su ocupación y reseña, poniéndoles á disposición de este Juzgado, así como á las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos es así:

Una mula de cinco años, alzada más de siete cuartas, pelo negro.

Otra mula de seis años próximamente, de los mismos pelo y talla.

Un macho burreño, de siete cuartas de alzada, de siete á ocho años de edad, negro, con una espundia en uno de los labios, de pelo negro.

Un caballo cerrado, de seis cuartas y media, entre rojo y castaño, un poco vencido de las manos.

Cuatro collerones que llevaban dichas caballerías seminuevos y de clase buena.

Una manta de ganado en buen uso, de clase corriente.

Dado en Saldaña á veintidos de Enero de mil novecientos diecinueve.—Juan Berjón.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Dueñas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, referente á las condiciones para la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que ha de regir en el año 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que durante ellos pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se produzcan, advirtiendo

que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Dueñas 22 de Enero de 1919.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

Monzón de Campos.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal mulatero de esta villa, con el sueldo anual de setecientas treinta pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en término de diez días, pues pasados no serán admitidas.

Monzón de Campos 20 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pompeyo Merino.

Hontoria de Cerrato.

Hallándose servida interinamente y para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus instancias en papel correspondiente dentro del término de treinta días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

El que sea agraciado podrá contratar con los vecinos sus igualas, que ascienden á 1.750 pesetas.

Hontoria de Cerrato 28 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eutiquio Ayuso.

Fuente-andrino.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo y ganado mayor de este distrito municipal para el año actual, con el haber de 18 quintales métricos de trigo por ambos conceptos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán las oportunas solicitudes en esta Alcaldía, en el término de diez días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fuente-andrino 24 de Enero de 1919.—El Alcalde, Sáturio de Abia.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Buenavista de Valdavia.

Imprenta provincial.